

Matrimonio. Matrimonio celebrado en oposición a las leyes argentinas. Ligamen anterior. Irrelevancia de la posterior sanción del divorcio vincular. Declaración de invalidez *

Hechos:

La Cámara revocó la resolución del a quo y decretó la invalidez del matrimonio celebrado en el extranjero entre el causante y quien fuera declarada su cónyuge superviviente, debido al impedimento de ligamen existente.

Doctrina:

- 1) *Resulta inválido el matrimonio celebrado en el extranjero entre el causante y quien fuera declarada su cónyuge superviviente, dado que fue celebrado en fraude a la legislación argentina debido a que aquélla no tenía en dicho momento aptitud nupcial por haberse casado con anterioridad en la República Argentina, contando con sentencia de divorcio en los términos de la ley 2393 (Adla, 1881-1888, 497) –norma que no disolvía el vínculo entre los contrayentes–, por lo cual se configu-*

ra el impedimento reconocido en el art. 166 inc. 6 del Código Civil.

- 2) *Cabe decretar la invalidez del matrimonio celebrado en el extranjero entre el causante y quien fuera declarada su cónyuge superviviente, dado que esta última se había casado con anterioridad en la República Argentina y sólo contaba con sentencia de divorcio en los términos de la ley 2393 (Adla, 1881-1888, 497) –la cual no disolvía el vínculo entre los contrayentes–, pues las normas matrimoniales que contemplan el divorcio vincular y fueron dictadas con posterioridad a la celebración del matrimonio cuestionado no pueden transformarlo en un acto válido.*

Cámara Nacional Civil, Sala K, julio 4 de 2005. Autos: “Ulloa, Alberto s/ suc. ab intestato”.

Quiebra. Concurso preventivo. Verificación del crédito. Cesión de créditos. Crédito efectivo. Mutuo. Crédito cedido en garantía de pago del mutuo. Artículo 1481 del Código Civil. Ejecución de los bienes del deudor cedido **

Hechos:

El banco a favor del cual la concursada cedió un crédito fiscal en garantía de pago de un mutuo

promovió la revisión del decreto verificadorio en cuanto decretó con carácter eventual dicha acreencia. El juez de primera instancia deses-

*Publicado en *La Ley* del 23/9/2005, fallo 109.428.

**Publicado en *La Ley* del 26/8/2005, fallo 109.315.

timó la revisión planteada. La Cámara modificó la resolución apelada, verificando el crédito como puro y simple.

Doctrina:

- 1) *Corresponde verificar con carácter de efectivo, y no como eventual, el crédito cedido por la concursada al banco incidentista a efectos de garantizar un empréstito, consistente en un crédito fiscal correspondiente a reintegros por Impuesto al Valor Agregado derivados de exportaciones, toda vez que dicha acreencia es actual y vigente, en tanto no se encuentra sujeta a una condición que subordine el nacimiento del derecho del acreedor.*
- 2) *La inclusión en un contrato de*

mutuo de una cláusula por la que el prestatario cede un crédito contra un tercero en garantía de pago no permite al cedente invocar la aplicación del art. 1481 del Cód. Civil en el sentido de que el mutante no puede recurrir contra él sino después de haber ejecutado los bienes del deudor cedido, ello porque la cesión se hizo en garantía del pago y no en pago, caso contrario la obligación pagada quedaría extinguida y no habría nada para garantizar.

Cámara Nacional Comercial, Sala D, mayo 5 de 2005. Autos: “Banco Sudameris Argentina s/ inc. de rev. en: Antonio Espósito S. A. s/ conc. prev.”.

Sucesión. Aceptación y repudiación de la herencia. Mandato. Poder especial. Inexistencia de formas sacramentales. Apertura del juicio sucesorio. Personería de las partes para intervenir. Acreedor que promovió juicio de simulación. Legitimación *

Doctrina:

- 1) *El mandato que contiene cláusulas que autorizan al mandatario para intervenir e iniciar sucesiones, reconocer o aceptar herederos, acreedores o legatarios, importa el poder especial para aceptar herencias requerido por el inc. 16 del art. 1881 del Cód. Civil, pues si bien de acuerdo con la citada norma son necesarios poderes especiales para aceptar herencias, no es preciso el empleo*

de normas sacramentales.

- 2) *Se encuentra legitimado para intervenir en un juicio sucesorio quien promovió una acción judicial de simulación contra el causante de conformidad con lo dispuesto por el art. 3314 del Cód. Civil.*

Cámara Nacional Civil, Sala E, agosto 12 de 2005. Autos: “Herrero, Mónica B. s/ suc.”.

* Publicado en *La Ley* del 23/9/2005, fallo 109.427.